

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-000102-00

Auto No. 404.

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora MAGALY CAMPO PIZO a través de apoderada judicial y en contra de YERSON MIGUEL POLOCHE LOZANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del memorial poder aportado con la demanda, encontramos que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, y si bien es cierto se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores MAGALY CAMPO PIZO y YERSON MIGUEL POLOCHE LOZANO dichos documentos además de que deben aportarse en copia reciente y legible, no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

En cuanto a las causal 8ª invocada se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, advirtiendo que las causales que sirven de fundamento a esta clase de acciones deben estar apoyadas en hechos facticos y material probatorio idóneo, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer

eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Se observa igualmente que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijas MARIA ALEJANDRA POLOCHE CAMPO y LAURA ISABEL POLOCHE CAMPO de quienes se dice son menores de edad, y respecto de las cuales en el hecho segundo se indica que en cuanto a las obligaciones de las menores actualmente se regulan mediante proceso de fijación de cuota de alimentos vigente ante el Juzgado Tercero de familia de Popayán, bajo el radicado 2017-377, motivo por el cual no se solicitara pronunciamiento, anotando que se indica que en dicho proceso se estableció que el cuidado personal y tenencia de las menores estará a cargo de la madre, la señora MAGALY CAMPO PIZO, sin embargo de la lectura del documento contentivo de la parte resolutive de la sentencia No.177 del 16 de noviembre de 2017, proferida al interior del referido proceso, no se hace referencia alguna a la custodia y cuidado personal de las citadas menores, en ese sentido frente a los aspectos que en relación con las citadas menores aún no se encuentran regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, es necesario se concreten tanto en los hechos como en las pretensiones perseguidas.

Aunado a lo anterior, no se han aportado los registros civiles de nacimiento de las aludidas hijas de la pareja.

En cuanto a la pretensiones se debe tener en cuenta cual es la acción que se persigue, y en ese sentido debe estar encaminado el petitum de la demanda, indicando en su orden cual es la pretensión principal y cuales las consecuentes y subsidiarias en su orden, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP .

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, es del caso precisar que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP, en armonía con el art. 83 ibídem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por la señora MAGALY CAMPO PIZO en razón de lo manifestado en la parte

motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd4cea648506815d6bb04bc9697b3b42402e8a17401180a38d84f5f74d5199a

Documento generado en 19/04/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>